

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
238.—El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion.

CAPITULO V.

DEL DIVORCIO.

ART. 239.—El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

240.—Son causas legítimas de divorcio:

1ª El adulterio de uno de los cónyuges:
2ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3ª La incitacion á la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupcion:

5ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años:

6ª La sevicia del marido con su mujer ó la de ésta con aquel;

7ª La acusacion falsa hecha por un cónyuge al otro.

241.—El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salva la modificacion que establece el artículo 245.

242.—El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:

2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legitima;

4ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra; ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legitima.

243.—Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ámbos, ya solo de uno de ellos. La connivencia debe consistir en actos positivos; sin que sea causa de divorcio las simples omisiones.

244.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que

haya resultado insuficiente; así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

245.—El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez, sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

246.—Cuando ámbos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitacion, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez, y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

247.—El divorcio por mútuo consentimiento no tiene lugar despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco de edad.

248.—Los cónyuges que pidan de conformidad su separacion de lecho y habitacion acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion.

249.—Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separacion, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido; sujetándose este convenio á la aprobacion judicial.

250.—La separacion no puede pedirse sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y no citará nueva junta hasta despues de tres meses.

251.—Pasados los tres meses, solo á peticion de alguno de los cónyuges, citará el juez otra junta, en que los exhortará de nuevo á la reunion; y si ésta no se lograre dejará pasar aún otros tres meses.

252.—Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará ésta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

253.—Al decidir sobre la separacion, el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero.

254.—La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés.

255.—Si dentro de los ocho días siguientes á cualquiera de

los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

256.—Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero.

257.—La sentencia que apruebe la separacion, fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.

258.—Si pasado este término, los consortes insisten en la separacion, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 á 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

259.—Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separacion, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separacion, los consortes insistan en el divorcio.

260.—Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

261.—La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa, y sólo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de cohabitar quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

262.—El divorcio solo puede ser demandado por cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

263.—La reconciliacion de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone tambien término al juicio, si aún se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omision de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliacion.

264.—La ley presume la reconciliacion, cuando despues de decretada la separacion ó durante el juicio sobre ella ha habido cohabitacion de los cónyuges.

265.—El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aún despues de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aún de la misma especie.

266.—Al admitirse la demanda de divorcio, ó ántes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar á los cónyuges en todo caso:

2.ª Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio, no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya:

3.ª Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270:

4.ª Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

5.ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer.

6.ª Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

267.—En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aún los parientes y domésticos de los cónyuges; quedando reservada al juez la calificacion de la fé que deba darse á sus dichos, segun las circunstancias.

268.—Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ámbos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor, conforme á los artículos 546, 547, 555 y 556 en su respectivo caso.

269.—Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los tribunales podrán acordar á pedimento de los abuelos, tíos, ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.

270.—El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

271.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará, muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas 3.ª 5.ª y 6.ª señaladas en el artículo 240.

272.—En los demás casos y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

273.—El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideracion á éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

274.—Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios; y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

275.—Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

276.—Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer, si la causa no fuere adulterio de ésta.

277.—La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso: y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere habido pleito.

278.—En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

279.—Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste al margen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró.

CAPITULO VI.

DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS.

ART 280.—Son causas de nulidad las siguientes:

1ª Que el matrimonio se haya celebrado, concurriendo alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 163:

2ª Que se haya celebrado en contravencion á los artículos 124 y 125:

3ª Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los artículos 115, 116, 117, 118 y 123:

4ª Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al artículo 119:

5ª Que no hayan concurrido los testigos que exigen los artículos 11 y 132:

6ª Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al artículo 132:

7ª Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

281.—La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos;

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintin años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

282.—La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquel, y dentro de treinta días contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio.

283.—Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad;

II.—Cuando, aún durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donacion al hijo en consideracion al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil; ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

284.—El parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ámbos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará rivalidad el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

285.—La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse tambien de oficio.

286.—El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra.

287.—La accion que nace de esta causa de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado.

288.—Si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.

289.—El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

2ª Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenía bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio;

3ª Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

290.—La accion que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.

291.—El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte había muerto.

292.—La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero; por los

hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio.

293.—La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio.

294.—No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesion de estado matrimonial.

295.—La nulidad que se funda en impotencia, solo puede ser pedida por los cónyuges.

296.—El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presuncion de ser válido: solo se considerará nulo, cuando así los declare una sentencia que cause ejecutoria.

297.—Acerca de la nulidad no hay lugar á transaccion entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

298.—El Ministerio Público será oído en este juicio.

299.—Si en él hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conocía de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena.

300.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente; y no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien hereden.

301.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil, ante quien pasó el matrimonio, para que al margen de la acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

302.—El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos ántes de su celebracion, durante él, y trescientos días despues de la declaracion de nulidad.

303.—Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

304.—La buena fé en estos casos se presume: para destruir esta presuncion, se requiere prueba plena.

305.—Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el artículo 266.

306.—Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ámbos cónyuges hubiere habido buena fé.

307.—Si sólo uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

308.—Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

309.—El marido dará cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código para el caso de disolucion de la sociedad legal.

310.—Si al declararse la nulidad, la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fraccion 6ª del artículo 266, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad.

311.—La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion.

312.—Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decision de un impedimento, con que sea susceptible la dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebracion el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la prévia dispensa que requieren los artículos 174, 175 y 176;

IV.—Cuando no ha trascurrido el tiempo señalado en el artículo 311 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

313.—Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados con multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prision de uno á veinte meses.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPITULO I.

DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

ART. 314.—Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta días contados desde la celebracion del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes

á la disolucion del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

315.—Contra esta presuncion no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

316.—El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses.

317.—El marido podrá desconocer al hijo nacido despues de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

318.—El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebracion del matrimonio:

I. Si se probase que supo, ántes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II.—Si asistió al acta de nacimiento; y si ésta fué firmada por él ó contiene su declaracion de no saber firmar:

III.—Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV.—Si el hijo no nació capaz de vivir.

319.—Las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad del hijo nacido despues de trescientos días de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo.

320.—En todos los casos en que al marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta días contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

321.—Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo ántes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

322.—Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

323.—Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamacion dentro del término hábil para hacerla; los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia.

324.—Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 311, la filiacion del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

1.^a Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los ciento ochenta días inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

2.^a Se presume que es hijo del segundo marido si nació despues de doscientos diez días contados desde la celebracion del matrimonio.

325.—El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera es nulo.

326.—En el juicio de contradiccion de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

327.—Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este período de tiempo fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido.

328.—Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

329.—No puede haber sobre la filiacion legítima ni transaccion ni compromiso en árbitros.

330.—Esta prohibicion no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

331.—Puede haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiacion, legalmente declarada, pudieren deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legítimo.

CAPITULO II.

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

ART. 332.—La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en su defecto, por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 334.

333.—Si se afirma que el hijo nació despues de trescientos días de disuelto el matrimonio, la parte que afirma debe probar.

334.—Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ámbos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta del matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de matrimonio.

335.—Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste;

2.^a Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento.

336.—Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ámbos cónyuges.

337.—Cuando el hijo no está en posesion de la filiacion legítima, y la pretende, debe acreditar:

I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo:

II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos días siguientes á su disolucion;

III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

338.—Á falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

339.—La prueba contraria puede hacerse por los medios establecidos en los artículos anteriores.

340.—Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo

legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.

341.—La accion que compete al hijo para reclamar su estado, se imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

342.—Los demás herederos del hijo podrán intentar la accion de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto ántes de cumplir veinticinco años;

II. Si el hijo cayó en demencia ántes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado.

343.—Los herederos podrán continuar la accion intentada por el hijo á no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

344.—Tambien podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo.

345.—Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los artículos 342, 343 y 344, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

346.—Las acciones de que hablan los artículos 342, 343, 344 y 345, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

347.—Siempre que la presuncion de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

348.—La posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en un juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

349.—La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338, ó por sentencia ejecutoriada en los términos que expresa el artículo que precede.

350.—Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.

351.—La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo 1.^o de este título.